

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 223.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 25 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, E. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» de 29 Noviembre 1889.)

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que por testamento otorgado en 30 de Mayo de 1807, D. Alejandro Risco fundó una obra pía, consistente en una casa hospicio en la ciudad de Chiclana, destinando para ello los bienes que en la fundación se determinan:

Que cumplida por los albaceas la voluntad del testador, recibían los asilados en dicho establecimiento los beneficios de tal institución, hasta que en el año de 1866, D. Antonio Ruiz Sánchez, Patrono del establecimiento nombrado por el Gobernador de la provincia, otorgó una escritura de compromiso, suponiendo estar competentemente autorizado para transigir el pleito que los sucesores del último heredero de D. Alejandro Risco venían sosteniendo sobre nulidad de la fundación, y sometieron la cuestión al juicio de árbitros, quienes pronunciaron su fallo en 29 de Febrero de 1867, declarando nula la citada fundación y los bienes de la propiedad de D.ª Amalia Díaz Bello, á quien habían dichos herederos cedido sus derechos:

Que apoderada de los referidos bienes la Doña Amalia Díaz, fué á su vez desposeída de ellos en virtud de diferentes resoluciones administrativas, sin que se hubiera podido conseguir la entrega de las láminas que obraban en poder de dicha señora, y acudiendo ésta después de transcurrido trece años al Juzgado de Santa Cruz de Cádiz para obtener la posesión de los bienes, y opuesta á esta pretensión la Junta provincial de Beneficencia, se le denegó por el Juzgado tal solicitud, por lo cual acudió al Ministerio de la Gobernación, que por Real orden de 6 de Mayo de 1881, autorizó á la citada Junta para pretender ante los Tribunales lo que en derecho procediera:

Que en su vista, en escrito de 28 de Junio de 1881, el Procurador D. José Antonio Meléndez, en nombre de la Junta de la Beneficencia provincial, acudió al Juzgado con una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra Doña Amalia Díaz Bello, con la súplica de que en definitiva se sirviera declarar nula de ningún valor ni efecto la sentencia arbitral de 20 de Febrero de 1867, y en su consecuencia, mandar se devolvieran á la Junta provincial de Beneficencia los bienes que constituían la obra pía fundada por D. Alejandro Risco:

Que emplazada la demandada y seguido el pleito por fallecimiento de ésta con sus herederos, éstos se personaron en los autos, proponiendo la excepción dilatoria de litis pendencia que fué admitida por el Juzgado, apelándose de este fallo para ante la Audiencia del territorio, cuya apelación fué admitida libremente y en ambos efectos:

Que estando sustanciándose la apelación antes expresada, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de la Beneficencia provincial y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia de Sevilla. Al hacer el requerimiento el Gobernador expuso las razones que estimó pertinentes, y se limitó á citar como disposiciones legales para fundar su competencia, los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando las razones que á su juicio le atribuyeran el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia, al requerir de inhibición á la

Sala respectiva de la Audiencia, dejó de citar el texto de la disposición legal que le atribuyera el conocimiento del asunto, limitándose á hacerlo de los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que es jurisprudencia constante explicando é interpretando las disposiciones que regulan el procedimiento para la sustanciación de las competencias que no queda cumplido con invocar tales disposiciones, el precepto que manda á los Gobernadores citar el texto de la disposición en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio.

3.º Que no se ha cumplido, por lo tanto, en el presente caso por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz con lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado, teniendo por tanto, que declararse mal suscitado el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 332 de 28 Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á virtud de la consulta elevada á este Ministerio por el Delegado de Hacienda de Zaragoza, relativa al procedimiento que debe seguirse en el incoado á instancia del Ayuntamiento de Caspe para dar de baja en el apéndice del amillaramiento el líquido imponible porque ya están contribuyendo los olivares que quedaron improductivos por consecuencias de las extraordinarias heladas ocurridas en los meses de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Resultando que perdida gran parte de la riqueza olivarera del distrito de Caspe en el ejercicio de 1887 á 88 por

las causas indicadas, y previsto el caso en el apartado tercero del art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1835, se formó el oportuno expediente para hacer en el apéndice del amillaramiento las variaciones necesarias respecto al líquido imponible con que habían de figurar en el mismo las fincas cuya capacidad productora había disminuído por el accidente mencionado:

Resultando que la Delegación de Hacienda, á quien se remitió el expediente en 8 de Junio de 1888, resolvió en 22 de Julio de 1889 que se hicieran en el apéndice del amillaramiento para 1888 á 89 las bajas consiguientes á la riqueza perdida y las altas necesarias por la producción de que son susceptibles las tierras antes dedicadas á olivares, y que se considerara como partida *fallida*, y á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo la contribución impuesta á dicha riqueza perdida:

Resultando que la indicada Delegación dispuso en 11 de Agosto siguiente que se suspendiese el cobro de los recibos de los años de 1887 á 88 y de 1888 á 89 y la formación del repartio para 1889 á 90, ocultando á la Dirección general de Contribuciones directas acerca del procedimiento más oportuno para llevar á efecto su resolución de 22 de Julio, en atención á que, debiendo surtir sus efectos las bajas y altas acordadas en el amillaramiento desde 1888 á 89, y consiguientemente en los repartos de la contribución territorial de dicho año y del de 1889 á 90, y no habiendo sucedido así, resultaba en el primer año, como resultaría también en el segundo, una contribución indebidamente impuesta á riqueza que dejó de existir en el año económico anterior.

Resultando que la referida Dirección revocó en 5 de Septiembre el acuerdo del Delegado de 11 de Agosto, mandándole llevar á efecto su providencia de 22 de Julio y adoptando otras disposiciones relativas á reclamos de varios pueblos referentes á perdonos preteuidos.

Resultando que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dispuso en su vista que se cumpliera su acuerdo de 22 de Julio y se continuara redactando el repartio de 1889 á 90, manifestando al propio tiempo á este Ministerio que,

aun cuando debiera también, según dicha disposición, alzar la suspensión del cobro de los recibos de 1888 á 90, no lo hacía hasta que se le comunicaran las órdenes oportunas, toda vez que este extremo fué adoptado con la conformidad de aquél:

Visto el reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Considerando que, con arreglo á su art. 57, las altas y bajas en los amillaramientos han de producir su efecto en el repartimiento de territorial del año siguiente, y que atendida la fecha en que se haya producido la causa por las que aquéllas procedan, deberá liquidarse al contribuyente la parte de la contribución que en el que ocurrió dicha causa le correspondiera pagar de más ó de menos:

Considerando que la parte de contribución que debe pagar de menos el contribuyente se considerará como fallida, y sólo en el caso de que ya la hubiese satisfecho, se le indemnizará por baja de su cuota en el repartimiento del año siguiente, según el párrafo segundo del mismo art. 57:

Considerando, por tanto, que esta es la forma reglamentaria que debió emplear la Delegación de Hacienda de Zaragoza, sin necesidad de consulta alguna para cumplir su acuerdo de 22 de Julio último, por el que declaró ciertas variaciones en el amillaramiento en baja definitiva de su riqueza, por causa que produjo su efecto durante el ejercicio de 1887 á 88, ó sea liquidando á los contribuyentes interesados la parte de contribución que en dicho año les correspondía pagar de más ó de menos, conceptuada fallida la parte de contribución correspondiente á la baja, si aquélla estuviera satisfecha, y en el caso de alta indemnizando al contribuyente por rebaja ó aumento de su cuota, según los casos, en el repartimiento del siguiente año:

Considerando que el retraso con que fué incoado y resuelto por la Delegación de Hacienda el expediente de altas y bajas, ha originado el que los interesados en ellas vuelvan á figurar en los repartimientos de dichos años de 1888 á 89 y 1889 á 90 con la parte de contribución indebida correspondiente á la riqueza que se perdió en 1887 á 88, contra lo terminantemente dispuesto en el referido art. 57; al que no quita eficacia el retraso con que se formó y despachó el expediente:

Considerando que en casos análogos es aplicable la misma disposición de derecho, siéndolo por consecuencia á dicha parte de contribución indebida, repartida en los indicados años de 1888 al 90, como lo es para la de 1887 á 88:

Considerando que, esto sentado, aquella parte de contribución, si no está satisfecha, como lo demuestra la existencia en poder de la Hacienda de los recibos correspondientes, debe considerarse fallida, y con tal carácter resulta improcedente exigir su pago:

Considerando que es consecuencia natural y necesaria para el cumplimiento del mencionado art. 57, respecto á los recibos no satisfechos de 1887 á 88 y aun los de 1888 á 89 y 1889 á 90, correspondientes á los contribu-

yentes interesados en dichas bajas, que, como para otro caso análogo dispone el art. 95 del mismo reglamento de territorial, se retiren sus recibos de la recaudación para rectificarlos, eliminando de ellos la parte de contribución que el art. 57 considera fallida y procediendo luego al cobro de lo que reste, en cuyo sentido procede la suspensión del cobro de dichos recibos, acordada por el Delegado de Hacienda en 11 de Agosto último y revocada por la Dirección general de Contribuciones directas en 5 de Septiembre siguiente:

Considerando que de llevarse á cabo la revocación de aquel acuerdo y exigiendo el pago de los recibos de que se trata sin rectificar, aplazando hasta el reparto de 1890 á 91 la indemnización á los interesados de la contribución correspondiente á su riqueza perdida desde 1887 á 88, se contraveniría á lo taxativamente mandado en el art. 57, infringiéndose á los contribuyentes el agravio á su derecho de exigirles una parte de la contribución, sabiéndose que está indebidamente imputada por considerarla anticipadamente fallida el indicado artículo, y obligándoseles contra toda razón á ingresar ahora cantidades de que luego han de ser indemnizados:

Considerando que los fundamentos expuestos alentarían, con justicia, la resistencia de los contribuyentes de Caspe á satisfacer dichos recibos; y que si, á pesar de todo lo expuesto, se extremaran los procedimientos para cobrar sin rectificar los aludidos recibos, se llegaría en aquéllos al tercer grado de apremio y concluirían en muchos casos por la adjudicación de fincas al Estado, con claro perjuicio para la Hacienda, que cobraría en fincas improductivas, lo que, según la legislación del ramo, debe ser á más repartir en otro año, y aun tendría que indemnizar á los contribuyentes por bajas efectivas en sus cuotas de años sucesivos de mucha parte de lo que hubiese percibido en aquellas fincas:

Considerando que si bien es perfectamente legal la teoría ó principio general de que sean á más repartir en el inmediato año económico al en que la resolución recaiga, las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones producidas, y que se resuelvan definitivamente después de aprobados los repartimientos referidos, no reviste carácter absoluto dado que el reglamento por que se rige el impuesto tantas veces repetido, consigne claramente dos excepciones del indicado principio ó teoría general:

Considerando que una de ellas es la contribución repartida á la riqueza que se perdió en el año en que tuvo efecto el motivo productor de la baja, cuya contribución declara fallida el art. 57, y dispone se indemnice á los contribuyentes de la manera general que se establece para los demás casos, ó sea por baja de contribución en el repartimiento del próximo ejercicio, siempre que dicha contribución estuviera ya satisfecha, lo cual demuestra evidentemente que este procedimiento no es aplicable al caso de que se trata, en que el impuesto no se ha realizado:

Considerando que el procedimiento que en este último caso debe seguirse es el que taxativamente determina el segundo párrafo del art. 95, referente á la contribución perdonada á contribuyentes perjudicados, de cuyo importe, sin perjuicio de repartirse de más en el año siguiente entre quienes corresponda, procede indemnizar al contribuyente que aun no hubiese satisfecho la contribución por medio de la rectificación que debe hacerse á sus recibos, lo cual constituye la segunda excepción que el reglamento establece para la debida aplicación del principio general antes citado;

Y considerando, finalmente, que si en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 no estuviesen claramente consignadas, como lo están, las disposiciones que se deja hecho mérito para evitar el absurdo que en otro caso resultaría de exigir hasta por la vía de apremio una cantidad no pagada, después que la Administración pública ha reconocido que está indebidamente imputada, que como tal la declara fallida el art. 57, y de que habría que indemnizar al contribuyente si la hubiera ya satisfecho ó la satisface después, se estaría en el caso de dictar aquella para precaver dicho absurdo, del que demás se originaría la injusticia á los contribuyentes y los perjuicios á la Hacienda de que queda hecho mérito en los considerandos anteriores;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se confirme el acuerdo del Delegado de Hacienda de Zaragoza de 11 de Agosto último, en la parte en que se suspendió el cobro de los recibos correspondientes al presupuesto de 1887 á 88 y 1888 á 89, comprendidos en el expediente de altas y bajas al amillaramiento de territorial á que se refiere su acuerdo de 19 de Julio anterior.

2.º Que se haga extensiva dicha suspensión á los que se encuentren en el mismo caso, correspondientes al actual año económico de 1889 á 90, cuyo repartimiento ha dispuesto en uso de sus atribuciones la Dirección general de contribuciones directas, que se formasen sin llevar al mismo las alteraciones de baja que procediesen á virtud del acuerdo indicado.

3.º Que rectificadas dichos recibos como correspondía, y eliminando de ellos la parte de contribución que pertenecía á la riqueza perdida durante el año económico de 1887 á 88, vuelvan á ponerse al cobro hasta hacerlos efectivos por los procedimientos establecidos.

4.º Que la indicada Dirección general de Contribuciones directas proponga á este Ministerio lo que corresponda á este Ministerio lo que corresponda acerca del nuevo reparto de las sumas que, según los preceptos reglamentarios, resultan fallidas en los citados dos años económicos de 1888 á 89 y 1889 á 90, pues si bien las de 1887 á 88 están declaradas por la Delegación á más repartir entre los mismos contribuyentes del pueblo y lo serán en

1890 á 91, nada se ha resuelto expresamente como corresponde hacerlo respecto á aquéllas.

Y 5.º Que con el fin de evitar nuevas dudas ó erróneas interpretaciones de los preceptos citados, se circule esta resolución á las oficinas provinciales de Hacienda, para que la apliquen con toda exactitud en los casos análogos que se les presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889.—González.—Sr. Subsecretario de este ministerio.
(«Gaceta» núm. 331 de 27 Noviembre.)

Excmo. S.: Vista la instancia presentada por los señores W. C. Bavan y Compañía del comercio de Málaga, en solicitud de que se amplie la habilitación de que hoy disfruta la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de la madera aserrada para envasar frutos del país, que se recibe en aquella ciudad por ferrocarril:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales son todos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que la playa de San Andrés se encuentra ya habilitada para el despacho de artículos de mayor importancia:

Considerando que esta concesión es beneficiosa para el comercio y la industria, sin que por esto queden desatendidos los intereses de la Hacienda, toda vez que las operaciones que se ejecutan en la referida playa son convenientemente vigiladas por Carabineros veteranos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se habilite la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de maderas aserradas para envasar frutos del país, con documentación de la Aduana de Málaga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.
(«Gaceta» núm. 331 de 27 Noviembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 959.

Sección 3.ª—Circular.

El Sr. Comandante militar de esta capital, en comunicación fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Con objeto de tener noticia exacta del número de individuos que de los diferentes Cuerpos activos de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Brigadas de Obreros, Administración Militar, Sanitaria y Topográfica de Estado Mayor, han pasado á sus casas en uso de licencia indefinida, comprendidos en la Real orden circular de 5 del actual (D. O. número 244); ruego á V. S. la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, por el plazo de cuatro días, para que por los Comandantes de puestos de la

Número 975.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Período de ampliación del ejercicio de 1888 á 1889.
Primer trimestre de 1889.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio anterior, las cantidades recaudadas en el período de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	TOTAL.
Existencia del trimestre anterior.			55 78
Cobrado en el período de esta cuenta.			
Idem por limosnas.			76 99
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			748 »
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.			880 77
DATA.	PESETAS.		
Satisfecho por personal.	708 40		708 40
Idem por material.		82 »	82 »
Idem por reintegros.			
Idem por resultas.			
Total data.	708 40	82 »	790 40

RESUMEN.

Importa el cargo.		880 77
Idem la data.	Personal.	708 40
	Reintegros.	
	Resultas.	790 40
	Material.	82 »
Existencia para el trimestre siguiente.		90 37

Murcia 30 de Septiembre de 1889.—El Administrador, P. I., José Sánchez Martínez.—V.º B.º: El Presidente, Loreazo Páusa.

Cuarta sección.

Número 966.
COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Anuncio.

Don Salvador Noriega y Escolar, Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que el día 30 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle del Carmen, número 72, la subasta para la construcción de los efectos de equipo que se expresan á continuación, con arreglo á los tipos y bajo los precios y condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la oficina de esta Comandancia, el cual se publicará también en el «Gua del Carabinero», siendo el depósito de garantía de ochenta pesetas y el plazo para la entrega de los efectos el de veinte días, á contar desde la adjudicación de la subasta.

Pts. Cts.

Prendas de equipo.

25 mochilas, á.	11 20
26 roses, á.	9 75
50 botas para vino, á.	2 50
50 bolsas de aseo, á.	2 25
44 tapones para fusil, á.	0 50
50 carteras para nombramiento, á.	0 25

Cartagena 28 de Noviembre de 1889.
=Salvador Noriega.

Número 965.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Anuncio.

Don Salvador Noriega y Escolar, Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que el día 30 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle del Carmen núm. 72, la subasta para la construcción de las prendas de vestuario que se expresan á continuación, con arreglo á los tipos y bajo los precios y condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la oficina de esta Comandancia, el cual se publicará también en el «El Guia del Carabinero», siendo el depósito de garantía de 320 pesetas, y el plazo para la entrega de las prendas el de veinte días, á contar desde la adjudicación de la subasta.

Pts. Cts.

Prendas de Infantería.

17 capotes, 7 de 1.ª talla y 10 de 2.ª, á.	36 25
40 pantalones, 15 de 1.ª talla, 15 de 2.ª y 10 de 3.ª, á.	16 50
40 guerreras, 40 de 1.ª talla, 20 de 2.ª y 10 de 3.ª, á.	24 25
7 pares de polainas, á.	5 »
43 gorros circulares, á.	2 50
20 mantas de abrigo, á.	28 »

Prendas para Caballería.

3 pantalones de 2.ª talla, á.	26 »
-------------------------------	------

Pts. Cts.

Prendas para Marina.

3 pantalones de paño de 2.ª talla, á.	15 50
3 blusas de balleta de 2.ª talla, á.	9 50

Cartagena 28 de Noviembre de 1889.
=Salvador Noriega.

Quinta sección.

Número 973.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

El día 2 de Diciembre próximo, queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia á las clases pasivas, en la forma siguiente:

- Día 2, jubilados y cesantes.
- Día 3, Monte pío civil.
- Día 4, Remuneratorias y Excluidos.
- Día 5, retirados de Guerra y Marina.
- Día 6, Monte pío militar.
- Día 7, todas las clases sin distinción.
- Día 9, retenciones.

Marcia 29 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 976.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En la providencia de esta Administración de contribuciones fecha 18 del actual, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 124 de 22 del presente mes, en la cual se declaran incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas á los individuos morosos del primer trimestre del corriente año económico, se dejó de consignar que dichos individuos pertenecen á los pueblos de Cieza, Alhama y Totana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 29 de Noviembre de 1889.—El Administrador de contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

Octava sección.

Número 969.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE YESTE

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario sobre robo de metálico á Felipe Maimón Paisán, se cita á dicho Felipe, cuya última residencia la tuvo en Moratalla, y en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Yeste veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Jose María Herreros.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.	20 »
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas.	13 50
ABANILLA, por el de la de pesos y medidas.	12 »
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo.	11 »
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	13 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22 »
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre.	22 »

sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la tarde.—A las tres, *De Madrid á Paris* —A las cuatro, *Los embusteros* —A las cinco, *Al agua patos*.
Por la noche.—A las ocho, *El año pasado por agua* —A las nueve, *Certamen nacional*. —A las diez, *Al agua patos*. —A las once, *De Madrid á Paris*.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Casiano.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y la Merced.

CALENDARIO CATÓLICO

DEL

ANTIGUO REINO DE MURCIA

PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de *La Paz de Murcia*, calle de San Cristóbal.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández